

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/MEGC/180/2022

[REDACTED]

VS

MORENA

Santiago de Querétaro, Qro., 14 (catorce) de octubre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/180/2022**, interpuesto por el [REDACTED], contra la respuesta a su solicitud de información presentada a MORENA, con número de folio **22158102200004**, de fecha 09 (nueve) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 09 (nueve) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), el el [REDACTED] presentó su solicitud de información mediante la plataforma Nacional de Transparencia, siendo el sujeto obligado el MORENA, requiriendo lo siguiente: -----

"Quiero que me digan si el Comité Ejecutivo Nacional y Estatal de Querétaro tiene conocimiento de que Nicolás Rico Bañuelos actual Secretario de Formación Política y Consejero Nacional y su principal aliado Ángel Balderas Puga Presidente del Consejo Estatal de Querétaro tiene el primero una suspensión de derechos político-electorales en el juicio penal 320/2012 dictado el 11 de julio de 2019 por un periodo de cuatro años por el delito de fraude y el segundo Ángel Balderas fue sentenciado por Violencia Política de género contra mujeres de morena por el Tribunal Electoral de Querétaro y ratificado por la sala regional Monterrey y ante ello que se ha hecho y que acciones van a tomar en términos de lo que establece el artículo 6 inciso h del estatuto" (Sic)

SEGUNDO. El día 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), el [REDACTED] presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de mayo de 2022 (dos mil veintidós); en dicho acuerdo se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha 09 (nueve) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), con número de folio 22158102200004 presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, Querétaro. -----
2. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el oficio número UTAIPPM/048/2022, de fecha 09 (nueve) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Lic. Viviana Jaime Ojeda, Unidad de Transparencia del CEE Querétaro. -----

Documentales, a las que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio al MORENA, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto y manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente y ofreciera las probanzas; notificación que se llevó a cabo el día **17 (diecisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)**, mediante oficio número INFOQRO/PG/128/2022. -----

TERCERO. – Se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho al Titular de la Unidad de Transparencia de Morena en el auto de fecha 05 (cinco) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), y por lo tanto se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, en consecuencia, se tiene como ciertos los hechos afirmados por el Recurrente, en el sentido de lo anterior se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el recurrente el [REDACTED], respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento al MORENA en fecha 08 (ocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO. - Los artículos 1, 6 inciso e), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece como sujeto obligado a los partidos y organizaciones políticas para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información de los particulares; en virtud de ello, el ahora recurrente el [REDACTED], solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO. - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

"El motivo de mi queja es que el suscrito pregunte si se tenía conocimiento por parte d este organismo de las sanciones señaladas, una de ellas en virtud de que se trata de una sanción pública que se ha hecho constar en el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y toda vez de que se trata de este de un registro de carácter público deberán de tener conocimiento y en segundo lugar mi pregunta respecto de la sentencia señalada en donde se priva de los derechos políticos electorales a Nicolás rico es porque si ustedes no tienen conocimiento no pueden tomar las medidas correspondientes por ello requiero saber si ya no tienen conocimiento porque tienen un representante ante el registro federal de electores en el estado de Querétaro que tienen la responsabilidad de hacer los cruces respecto de las personas que se encuentran suspendidas de sus derechos políticos electorales cuando el registro de las dirigencias partidistas en el estado para efecto de que tomen las medidas correspondiente en caso de fallecimiento y suspensión de derechos En virtud de que tienen la obligación de conocer estos 2 actos como se ha señalado en líneas precedentes la pregunta es qué van a hacer y qué se ha hecho para cumplir con sus obligaciones legales y estatutarias de acuerdo a lo que establece el artículo 6 inciso h Hola y el artículo 3 inciso h de su propio Estatuto" (sic). -----

CUARTO.- El recurrente presentó su solicitud de información ante MORENA, el día 08 (ocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós); acorde al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado tenía 20 días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de información, es decir, se dio respuesta al recurrente dentro del plazo contemplado en este numeral de la ley en comento, a través del oficio número UTAIPPM/048/2022, suscrito por la Lic. Viviana Jaime Ojeda, Unidad de Transparencia del CEE Querétaro; el cual consta en los autos del presente expediente. -----

QUINTO.- Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, no presentó su informe justificado en tiempo y forma, por lo que se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas y se tienen como ciertos los hechos afirmados por el Recurrente. -----

En consecuencia, esta Comisión procede al análisis de las constancias, del cual tenemos que el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información hace de su conocimiento al peticionario que la información corresponde en una opinión personal y no en hechos jurídicos concretos, por lo que lo requerido no constituye una solicitud de acceso a la información y en ese sentido resulta una imposibilidad de atender la solicitud. -----

Lo anterior, el sujeto obligado lo refuerza mencionando que el derecho de acceso a la información pública, es el derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como

aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información clasificada; tal y como lo establece en los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 fracción VIII, 4, 7, 12 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 4, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En relación a lo expuesto anteriormente, señala la no pretensión del acceso a la información pública preexistente en el sujeto obligado, y contenida en algún documento del Comité Ejecutivo Estatal, tenga el deber de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de sus facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, puesto que el propósito del requerimiento del solicitante es obtener un pronunciamiento específico, del cual el sujeto obligado no tiene facultades ni competencia, sobrepasando el alcance del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia el sujeto obligado se encuentra en imposibilidad de la entrega de lo solicitado. -----

De lo anterior, tenemos que el ahora recurrente realizó su derecho a petición más no el derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, es necesario realizar una diferenciación de ambos derechos, así como su aplicabilidad, esto con la finalidad de tener a salvo el derecho del ciudadano al acceso a la información. -----

- **DERECHO DE PETICIÓN:** Es el derecho mediante el cual se solicita o reclama a las autoridades competentes, la cual deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República. El presente derecho se encuentra establecido el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----
- **DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN:** Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley, lo anterior fundamentado en la fracción VIII del inciso j) artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En el sentido de lo anterior, tenemos que la finalidad del derecho de "petición" consiste en generar una respuesta fundamentada y motivada a los planteamientos del peticionario, estos planteamientos pueden ser servicios públicos, exigir explicaciones sobre deficiencias de servicios públicos o interponer una queja, mientras que el derecho de acceso a la información" consistente en el acceso a la información que el sujeto obligado tiene la facultad de crear, administrar o dentro de sus archivos. -----

En conclusión, el sujeto obligado si bien realiza la motivación y fundamentación correcta al señalar que la información solicitada se trata de información que no se encuentra dentro de sus archivos, ni parte de sus facultades ni competencia respecto de la información que solicitó la Recurrente, por lo tanto se tiene al sujeto obligado dando total respuesta antes de dictar la presente resolución y en tal virtud queda sin materia el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro . -----

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el recurrente el [REDACTED] en contra del MORENA. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 11, 12, 45, 46, 47, 66, 116, 119, 123, 129, 130, 140, 141, 142, 144, 148, 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA LISTA DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. - El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Décima Novena Sesión Ordinaria de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **14 (catorce) de octubre de 2022 (dos mil veintidós)** y se

firma el día de su fecha por EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE. -----

ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona. Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.

Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 17 (DIECISIETE) DE OCTUBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).
CONSTE. -----

dlnf